



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 557.

HACIENDA.

De conformidad con lo espuesto por la Administración principal de Hacienda pública con fecha 10 del actual mes, se inserta en este periódico oficial la instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859 con la relacion formada por la espresada Administración de todos los distritos municipales cuya cobranza no quedó contratada en la subasta celebrada el día 30 de Setiembre último, y que ahora se anuncia para nueva licitación por término de diez días que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de dicho periódico, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado día del corriente mes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1862.—El G. E., Nemesio de Pombo.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nom-

bramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole veza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de habersé hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano de Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres rea-

les por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial. Siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferentes de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de

aquellas podrá en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la conbranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito a los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre, remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subastas y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdido, ademas el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contri-

buciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada ó diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas de una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo á artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas

y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documental-mente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el deudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo

de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrá pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenecan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos se hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto

de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

(1) Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedido.

Segun comunicacion de la Direccion general de Contribuciones de 4 de Agosto del año actual se previene: que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los pedidos con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puestos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto último, se hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial de la provincia de..... (6 de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial á.... por 100
Idem en la industrial á.... por 100

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial

Fecha y firma.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no quedó contratada en la subasta celebrada el día 30 de Setiembre último y que ahora se anuncia para nueva licitación por el término de 40 días, el cual empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este periódico oficial.

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos	Total.
Partido de Ateca.			
Aranda.	49844 75	1122 40	20963 85
Berdejo.	3920 75	240 13	4160 83
Bjuesca.	8399 25	1761 58	10360 83
Bordalba.	7646	974 83	8617 83
Clarés.	3822 75	422 56	4245 31
Embíd de Ariza.	4639 50	266 38	4925 88
Malanguilla.	5768 50	336 44	6104 64
Oseja.	3904 75	427 96	4032 71
Pozuel de Ariza.	3244 50	238 05	3449 55
Torrelapaja.	4274 75	181 62	4456 37
	65649 50	5668 35	71317 85
Partido de Belchite.			
Almochoel.	5203 75	82 22	3285 97
Almonacid de la Cuba.	4444 50	550 90	14965 40
Codo.	40847	943 41	14760 44
Jaulín.	7634	734 33	8368 33
Lagata.	6165 75	484 65	6347 40
Puebla de Albortón.	40387	4839 31	42226 34
Samper del Salz.	5654 75	337 36	5992 44
Valmadrid.	5282	308 33	5590 53
	60588 75	4947 51	65536 26
Partido de Borja.			
Albeta.	4490 25	324 58	4514 83
Calcena.	8447 50	729 22	8876 72
Maleján.	4438 50	242 96	4684 46
Pomer.	3243 25	193 85	3337 40
Purujosa.	4254	236 49	4490 49
Talamantes.	4988 50	262 60	5254 10
Trasobares.	6568 50	775 62	7344 42
	35830 50	2665 32	38495 82
Partido de Calatayud.			
Gotor.	14052	2175 19	43527 19
Illueca.	12543	1989 14	44532 14
Jarque.	13467 50	4278 58	16746 08
Parroy.	3867 50	350 97	4218 47
Tierga.	8398	525 65	8923 65
	54328	6649 53	57947 53
Partido de Caspe.			
Escatron.	33972 25	4664 42	38633 37
Partido de Daroca.			
Codos.	40244 25	1012 74	41253 99
Fombuena.	2058 50	405 41	2163 94
Luesma.	2647 75	322 55	2970 30
Miedes.	40941	471 44	41412 44
Vistabella.	4349 75	416 46	4936 24
	30408 25	2328 60	32736 85
Partido de Egea.			
Ardisa.	3923	363 40	4286 40
El Frago.	3643 75	495 33	4139 08
Farasdues.	5244 75	542 99	5757 74
Las Pedrosas.	2594 50	4003 36	3596 86

	Territorial.	Subsidio.	Total.
Murillo de Gállego.	5402 75	827 67	6230 42
Puendeluna.	4974 25	148 80	2120 05
Santa Eulalia de Gállego.	4165 50	4046 21	5211 71
Sierra de Luna.	3496 25	347 47	3843 72
Valpalmas.	4691 25	674 94	5366 46
	35430	5422 44	40552 44

Partido de Pina.

Farlete.	7842 25	1220 50	9032 75
Monegrillo.	41679 50	4316 87	42996 37
	19491 75	2537 37	22029 42

Partido de Sos.

Artieda.	2416 25	98 94	2215 49
Bagües.	2823	38 75	2861 75
Biel.	14637	4497 65	43154 65
Escó.	3473 25	430 08	3303 33
Fuencalderas.	4679 75	433 50	4813 25
Iserre.	3183 75	469 23	3352 98
Lobera.	5060	237 20	5297 20
Longas.	4894 25	346 25	5240 50
Lorbes.	2432 25	474 51	2603 76
Mianos.	2862 25	418 66	2980 94
Navardun.	5070 50	337 53	5428 03
Pintano.	3951 75	435 49	4086 94
Ruesta.	6583	592 85	7175 85
Salvatierra.	8752 25	2086 21	10838 46
Sigües.	5620	475 16	6095 46
Tiermas.	8139 50	898 92	9038 42
Undues de Lerda.	6734	280 98	7011 98
Undues Pintano.	3996 50	202 53	4199 03
Urries.	4642	778 44	5390 44
	93338 25	8749 25	102087 50

Partido de Tarazona.

Alcala de Moncayo.	4907	437 23	5344 23
Añón.	40917	355 02	44272 02
Cunchillos.	4082 25	494 46	4276 71
El Busto.	4167 25	409 43	4576 38
Grisel.	7026	480 48	7206 48
Litago.	6754 25	247 27	6998 52
Lituénigo.	3729 50	434 73	3864 23
Los Fayos.	4525 50	484 74	5010 24
Malón.	9313	979 27	10292 27
San Martín de Moncayo.	4473	400 46	4573 46
Santa Cruz de Moncayo.	3969 75	565 72	4535 47
Torrellas.	6685	846 25	7534 25
Tótoles.	3594 50	308 79	3903 29
Trasmoz.	4776 50	478 75	4955 25
Vera.	43005	769 94	43774 94
Vierlas.	4148	449 73	4267 73
	96070 50	6314 94	102382 44

Zaragoza 10 de Noviembre de 1862.—P. S., Tomas Ruidiaz.

Circular número 558.

La secretaría del Ayuntamiento de Belmonte dotada con 2500 reales anuales y casa franca, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término

de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1862.—El V. del C. G. I., Jorge Barber.

En el *Boletín oficial* del día 13 del corriente mes se halla inserta la Real orden referente á las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, esperando de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplan eficazmente con las disposiciones del Gobierno de S. M., y encargo á los mismos formen sin falta alguna, el padrón en los 15 primeros días de Diciembre próximo, excepto en la capital que podrán dar principio á ello en el día 20 del corriente mes. Asimismo recomiendo á los Alcaldes, que cuando se forme expediente de competencia sobre mayor derecho á la inclusion en el alistamiento de algun mozo, procuren remitirlo al Consejo con la debida puntualidad si se hallaren discordes los Ayuntamientos, teniendo presente para su formacion el art. 57 y formulario número 4.º, página 60 de la ley de reemplazos. Zaragoza 15 de Noviembre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Línea de Madrid á Zaragoza.—7.ª seccion.

El día 20 del actual tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Urrea de Jalón y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca ó cualquiera otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal en el domicilio de esta Compañía. Calatayud 13 de Noviembre de 1862.—El Gefe de la espropiacion de esta línea, Joaquin Linares.

El Ayuntamiento y vecinos de La Muela repetirá el arriendo del artículo de consumos de carnes, con la venta exclusiva por menor para el siguiente año de 1863; tendrá lugar la subasta en la sala consistorial del mismo en los domingos 16 y 23 del actual, y hora de las tres de sus tardes. Los pactos estarán de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y Junta pericial de La Muela tiene acordado hacer las altas y bajas de la riqueza territorial para el año de 1863, desde el día 17 al 22 del actual, en la secretaria del mismo de ocho á doce por la mañana y de las dos á las cinco por la tarde presentando en el acto los títulos de adquisicion. Lo que se anuncia para conocimiento de los teratenientes forasteros, previniendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Enguita y Lopez, natural de Cubel, residente en esta ciudad, soltero, de 18 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1862.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª Jose Garcia.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez

de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Teodoro Blas, soltero, de oficio corredor, natural de Valladolid; residente en esta capital; procedente del cuerpo de Carabineros del Reino y de 39 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre estafa, que si se presentare ó fuere habido se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1862. Blas de Bringas.—Por su mandado, P. I., José Barrau.

D. Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, á todos los que se consideren con derecho á la capellania laical ó sea la celebracion de misas, fundada por Pedro Marin en la iglesia parroquial del pueblo de Malanquilla, de este partido judicial, bajo la advocacion de Ntra. Sra. de la Asuncion, para que en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo por medio de procurador con poder bastante, con apercibimiento de estrados. Dado en la villa de Ateca á 10 de Noviembre de 1862.—Miguel Wenceslao de Otal.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Andres Lorite y Salazar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ariño, natural de Alcañiz, casado, de 45 años, y á Miguel Barrachina, natural de la misma

villa de Alcañiz, soltero de 33 años; para que dentro de término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y por la escribania del actuario, á evacuar cierta diligencia que les concierne en la causa criminal que se sigue contra las mismos y otros sobre daños á varios vecinos de Morata, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente. Dado en La Almunia á 8 de Noviembre de 1862.—Andres Lorite.—Por su mandado, Teodoro Requena.

D. Ignacio de Grassa Juez de paz encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á los titulados Villa-Reales, que vivieron en la calle de Aguadores de esta ciudad, que son padre é hijo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre atentado al guarda del monte particular de la villa de Zuera Luis Escalpe. Pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos contra los mismos en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Aguilón, tiene acordado hacer las altas y bajas de la riqueza territorial para al año de 1863; desde el 17 al 24 inclusive del presente en la secretaria de aquel, donde se admitirán de seis á doce de la mañana presentando los correspondientes títulos de adquisicion.